

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/76/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PÁNUCO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/76/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----
-----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El ocho de febrero de dos mil diez, en punto de las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, -----, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz, en la que requiere conocer cuantas licencias de bares y cantinas otorgó el sujeto obligado durante los años dos mil ocho y dos mil nueve.

Solicitud de información que se tuvo por legalmente formulada hasta el día nueve de febrero de dos mil diez, en razón de haberse formulado en horario inhábil, tal y como se advierte del acuse de recibo con número de folio 0025410, que obra a fojas 3 y 4 de autos.

II. El primero de marzo de dos mil diez, el sistema INFOMEX-Veracruz cierra los subprocesos de la solicitud con folio 00025410 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 4 del sumario.

III. El nueve de marzo del año en curso, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00001810, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. El mismo nueve de marzo de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del

recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/76/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El diez de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del promovente para recibir notificaciones la identificada como ----- d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del treinta y uno de marzo de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 6 y 7 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el doce de marzo del año en curso.

VI. El veintitrés de marzo de dos mil nueve, la Consejera ponente acordó: a) Tener por presentado al licenciado --- --- ---, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su oficio 115/2010 de veintidós de marzo del año que transcurre, y dos anexos, enviados vía correo electrónico y recibidos en la Secretaría General de este Instituto el mismo veintidós del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado --- --- --- y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; c) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de diez de marzo de dos mil diez; d) Admitir las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; e) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado la dirección de correo electrónico identificada como --- --- ---; y, f) Requerir al promovente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la información que le fuera enviada vía correo electrónico por parte del sujeto obligado, apercibido que en caso de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el veintitrés de marzo de dos mil diez.

VII. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el recurrente se abstuvo de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones

que hiciera valer en su escrito recursal; b) Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado, a través de las manifestaciones que de viva voz expuso el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública; c) Admitir las pruebas documentales exhibidas por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública; y d) Hacer efectivo el apercibimiento marcado al recurrente por auto de veintitrés de marzo de dos mil diez, en razón de haber incumplido con el requerimiento ahí practicado. La diligencia de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el doce de abril de dos mil diez.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el catorce de abril del año en curso, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00025410 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado --- --- ---, cuya personería se

reconoció por auto de veintitrés de marzo de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00001810, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y, se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconforma con la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que administrada con las pruebas documentales visibles a fojas 3 y 4 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifica la inobservancia por parte del sujeto obligado a las disposiciones contenidas en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del veintiséis de febrero de dos mil diez, toda vez que es el veinticinco del mes y año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de información, al así advertirse del acuse de recibo de la solicitud de información visible a foja 3 del sumario, en ese orden, al día nueve de marzo en que se tiene por presentado el recurso de revisión que se resuelve, sólo transcurrieron ocho de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, para tal efecto, descontándose del computo los días veintisiete y veintiocho de febrero, seis y siete de marzo, todos del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se consultó la dirección electrónica denominada www.panucosomostodos.gob.mx, registrada en este Instituto, como sitio de internet del sujeto obligado, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destaca uno denominado “Portal de **Transparencia**”,

de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, lo que deja sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, no consta que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ---
-----, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) Queda sin materia el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque la respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la Parte recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revocó el acto recurrido al emitir una respuesta extemporánea a la solicitud de información del ahora incoante, este se abstuvo de manifestar su conformidad con la misma, tal y como consta en la diligencia de alegatos celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, y visible a fojas 43 a la 45 del sumario.

TERCERO. Al interponer el medio de impugnación que se resuelve, el promovente hace valer como agravio ante este Instituto, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información referente a *cuantas licencias de bares y cantinas ha otorgado el ayuntamiento en la ciudad de Pánuco durante 2008 y 2009.*

Es el caso que mediante impresión de mensajes de correo electrónico enviado el veintidós de marzo de dos mil diez, comparece al recurso de revisión el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado --- --- ---, afirmando haber proporcionado al incoante la información solicitada, exhibiendo como medio de prueba las documentales visibles a fojas de la 25 y 26 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracción I, 38, 39, 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, motivo por el cual, por auto de veintitrés de marzo del año en curso, la Consejera Ponente Rafaela

López Salas, requirió al incoante para que manifestara su conformidad con la misma, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, al así advertirse de las constancias que integran el sumario.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el expediente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, al dar respuesta de forma unilateral y extemporánea a la solicitud de información de nueve de febrero de dos mil diez, cumplió a favor de -----, con la obligación de acceso a la información que le imponen los numerales 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 26.1, 29.1 fracción III, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, es de indicar que la información solicitada por -----, forma parte de la información pública que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra obligado a proporcionar en términos de los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 y 8.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto obligan a transparentar el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados por el sujeto obligado, incluidas las licencias para la enajenación o expedición de bebidas alcohólicas, que el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, esta constreñido a expedir en términos de lo que disponen los artículos 196, 200 y 202 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas 3 y 4 del expediente, perdiendo de vista que el derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, garantía que se cumple, una vez que se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros requeridos, o bien se expiden las copias simples, certificadas o de forma magnética si así fue requerido y el formato en que se encuentre generada la información lo permite.

En ese orden de ideas, si el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, en términos de su normatividad interna, tiene la atribución de autorizar licencias para la expedición o enajenación de bebidas alcohólicas y si además esta información forma parte de las obligaciones de transparencia que debe poner a disposición del público en general de forma oficiosa, al así preverlo el artículo 8.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado estaba en condiciones de dar respuesta oportuna a la solicitud del promovente y proporcionar el dato estadístico solicitado, y al no haberlo hecho así, vulnero en su perjuicio el derecho de acceso a la información que como garantía individual se encuentra obligado a respetar.

Sin embargo, es el caso que al comparecer al presente recurso de revisión el sujeto obligado refiere haber emitido respuesta extemporánea a la solicitud de información del incoante, exhibiendo como medio de prueba el oficio numero 114/2010 de veintidós de marzo de dos mil diez, signado por el licenciado --- --- ---, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y remitido a -----, a la dirección de correo electrónico ----- que señaló el promovente en su escrito de interposición del recurso de revisión, tal y como se advierte de las documentales visibles por duplicado a fojas 24, 25, 26, 40, 41 y 42 del sumario, con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 33 fracción I, 38, 39, 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y respecto de la cual, la ahora promovente se abstuvo de manifestar su conformidad o inconvencimiento, tal y como se advierte de la diligencia de alegatos levantada el treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Así las cosas, tenemos que en la respuesta extemporánea que la entidad municipal notificó al promovente señala:

... Por lo que hace a la Información solicitada "Cuantas Licencias de Bares y Cantinas ha otorgado el Ayuntamiento en la Ciudad de Panuco, Ver. Durante 2008-2009", me permito informarle que la respuesta es: 2 Licencias...ambas con el giro comercial de Bar...

Información que aunque de forma extemporánea, responde al cuestionamiento realizado por -----, el pasado nueve de febrero de dos mil diez, garantizando así el acceso a la información solicitada.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que al revocar el acto recurrido, el sujeto obligado a demás de proporcionar el dato estadístico solicitado por -----, remitió diversa información que no forma parte de la solicitud del incoante, como es el nombre del titular del derecho otorgado y el numero de permiso, datos que en términos de lo que disponen los artículos 8.1 fracción XV y 9.1 y 9.3 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, si bien forman parte de la obligación que de oficio debe tener publicada la entidad municipal en su portal de transparencia, al ser un Ayuntamiento con una población superior a los setenta mil habitantes, al así reportarlo el Censo de Población y Vivienda del año dos mil cinco, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo cierto es que no forma parte de la litis en el presente recurso de revisión y que por tal motivo este Consejo General se abstiene de estudiar, ya que del contenido de la solicitud de información de -----, se aprecia que ésta se limitó a conocer cuantas licencias de bares y cantinas otorgó el sujeto obligado en la ciudad de Pánuco, Veracruz durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, esto es, requirió exclusivamente el dato estadístico generado por el sujeto obligado, no así información general de las licencias que bajo ese giro comercial autorizó la entidad municipal, lo sí implicaría atender las especificaciones marcadas en la fracción XV del artículo 8.1 antes invocado, por lo que atendiendo a la especificación contenida en la solicitud del promovente, este Consejo General estima que el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, aunque de forma extemporánea cumplió con la obligación de acceso a la información, por lo que deviene FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio hecho valer por el revisionista, y con apoyo en lo marcado por el artículo 69.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, se CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, vía correo electrónico emitió el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz, contenida en el oficio 114/2010 de veintidós de marzo del año en curso y visible por duplicado a fojas 26 y 41 del sumario.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio hecho valer por el revisionista; se CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, vía correo electrónico emitió el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz, contenida en el oficio 114/2010 de veintidós de marzo del año en curso y visible por duplicado a fojas 26 y 41 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por correo electrónico al Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General